Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 252904003002-2019-00666 00
Tipo de Proceso: Divisorio
Instancia: Única

Luego de rituada la tramitación correspondiente, procede el despacho a decidir el presente INCIDENTE DE NULIDAD promovido por la apoderada de la señora MARTHA ISABEL SANCHEZ quien fue designada por este despacho en virtud del amparo de pobreza a que se le concedió, dentro del presente proceso divisorio adelantado por ANA MARIA GUZMAN RUBIANO y SANDRA INÉS RUBIANO NAVIA.

SUPUESTOS FACTICOS DE LA NULIDAD

Como fundamento de la solicitud, la apoderada señala que si bien en este proceso aceptó la designación como apoderada de la demandada en virtud del amparo de pobreza que el Despacho concedió, no fue notificada en debida forma, como quiera que no se le envió a su correo electrónico la providencia que admitió la demanda, así como ningún otro documento del proceso, es decir, que no se surtió el traslado en debida forma al haberse dado por notificada.

ACTUACIONES PROCESALES

Siguiéndose el trámite de ley, mediante proveído del 11 de febrero de 2021 se corrió traslado a la parte actora, quién guardó silencio.

Abierto a pruebas el presente trámite incidental, por auto del 27 de abril de 2021 se tuvo como tales y en su favor, los documentos relacionados en su solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Las nulidades procesales se encuentran constituidas sobre el principio de taxatividad o especificidad, en virtud del cual no hay defecto si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva al tenor de lo

normado en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P., que dispone que *“[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*".

En esta oportunidad, nos corresponde adelantar el estudio de la nulidad invocada por la apoderada en amparo de pobreza de la señora MARTHA ISABEL SANCHEZ, contenida en la causal 8ª del Art. 133 del C.G.P., porque según la apoderada, no fue notificada debidamente, pues no se le dio a conocer el auto admisorio de la demanda.

Sobre el particular tema de las notificaciones, deba decirse que el ordenamiento procesal civil ha regulado todo lo referente a las mismas, con el fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, así como la actuación surtida al interior de este asunto, el despacho advierte sin lugar a equívocos que la nulidad planteada por la apoderada de la demandada no se encuentra configurada, por las siguientes razones:

De acuerdo con el trámite del proceso, encontramos que a folio 63 del expediente reposa constancia de notificación personal de la señora MARTHA ISABEL SANCHEZ, realizada el día 20 de febrero de 2020. Así mismo, a folio a folio 64 reposa a escrito a través del cual la demandada solicitó a este despacho que se le concediera el amparo de pobreza de que trata el art. 151 del CGP, como quiera que no contaba con capacidad económica para contratar un abogado.

Ahora bien, una vez concedido el amparo solicitado y designada la profesional que representara a la señora MARTHA ISABEL SANCHEZ en este asunto, el día 6 de agosto de 2020 la Dra. ALBA PATRICIA MOSCOSO MORENO manifestó que aceptaba el cargo de apoderada en amparo de pobreza para el que fue nombrada.

El anterior recuento procesal nos deja ver que la causal de nulidad que invoca la apoderada no se configura, como quiera que el acto de notificación se surtió en debida forma, teniendo en cuenta que el enteramiento de la decisión se llevó a cabo directamente con la demandada, y a partir de ese momento se inició la contabilización del termino para dar contestación a la demanda, no siendo aceptable proceder a notificar nuevamente el auto admisorio a su apoderada, pues conllevaría a revivir nuevamente los términos para ello.

Y para que no queden dudas al respecto, basta con citar el inciso final del art. 152 del CGP del que se extrae que el término para contestar la demanda se contabiliza desde el momento de la notificación al demandado, cosa diferente es que el término se suspenda mientras el profesional que se designa en virtud del amparo, acepta el cargo, como lo autoriza dicha norma. En efecto, el apartado en mención señala:

> *“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de*

intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo." (subraya el despacho).

En conclusión, el trámite de notificación del auto admisorio a la Dra. ALBA PATRICIA MOSCOSO MORENO no resultaba procedente, como quiera que dicho acto se había surtido con anterioridad con su patrocinada, y el respectivo traslado se estaba surtiendo, suspendido eso sí, desde que la demanda elevó su solicitud de amparo de pobreza, pero se reanudó a partir del momento que la profesional aceptó el cargo.

No está demás señalar que dada su calidad de apoderada, la profesional contó, y cuenta aún con la posibilidad de acceder al expediente y de obtener cualquier pieza que requiera, de acuerdo con lo señalado en el art. 123 del CGP.

Puestas así las cosas, como quiera que las circunstancias que sirven de basamento a la nulidad impetrada no encuentran fundamento legal alguno, se deberá denegar la misma, y se ordenará continuar con el trámite del presente asunto como se consignará en la parte resolutiva de este proveído.

Se dispondrá la prórroga para fallar el presente asunto, de conformidad con la facultad otorgada en el artículo 121 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá

RESUELVE

1. **DECLARAR NO PROBADA** la causal de nulidad invocada por la apoderada de la señora MARTHA ISABEL SANCHEZ, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

2. PRORROGAR el término para emitir decisión de fondo, por SEIS (6) MESES, contados a partir del vencimiento del año.

3. En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ